

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a cargo del diputado Santiago Torreblanca Engell, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 19 de junio de 2024

Anexo I

Lunes 24 de junio

El suscrito Diputado Federal Santiago Torreblanca Engell, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objetivos:

La presente iniciativa consiste en una reforma a los sistemas de ahorro para el retiro con dos objetivos:

1. Facilitar a todos los trabajadores de este país la correcta administración de sus cuentas individuales de pensiones, además de propiciar y promover un mejor conocimiento del sistema pero principalmente de los derechos con los que cuentan.
2. Incorporar un beneficio para los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistente en modificar la forma en que cotizan, pasando de un sistema de años a un sistema de semanas, como ocurre en los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

¿Cómo se Pretende Lograr?

En la búsqueda de los objetivos antes descritos, esta propuesta legislativa pretende hacer tres reformas sustanciales:

1. Reformar la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR) para incorporar como obligación de todas las AFORES (Administradoras de Fondos para el Retiro) que en el estado de cuenta que deben enviar tres veces al año, cada cuatro meses, a los trabajadores con la información de sus cuentas a cada trabajador, se debe incluir la cantidad de semanas cotizadas al momento y también la cantidad de semanas que todavía necesita cotizar la persona para tener derecho a pensión.
2. Reformar la LSAR para incluir dentro del estado de cuenta referido en el punto anterior, que se informe al trabajador en caso de que ya cumpla el requisito de cotizaciones necesario para tener derecho a pensión. Aunado a lo anterior, obligar a las AFORES a no sólo incluir en los estados de cuenta esta información, sino que, en un documento independiente, se contenga el aviso de que la persona ya reúne las semanas, o en su caso los años, para, en caso de cumplir con el requisito de edad, sea susceptible de recibir la pensión a la que tiene derecho.
3. Reformar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) para que, a partir de la entrada en vigor de esta modificación, los trabajadores afiliados al ISSSTE coticen sus cuotas aportadas medido en el tiempo por semanas y no por años, como ocurre actualmente.

Beneficio para los Trabajadores:

1. y 2. Información para los trabajadores en los estados de cuenta y aviso de derecho a pensión:

Desde siempre y en todos los países, los sistemas de ahorro para el retiro o sistemas de pensiones han sido un tema de gran dificultad para los estados nacionales, no sólo en cuanto a las discusiones democráticas que los grandes líderes y gobernantes deben sostener para determinar, con el menor margen de error posible, qué tipo de sistema se debe implementar, o incluso, si debe o no existir un sistema estatal o gubernamental, sino también, en cuanto a la manera en que estos deben de funcionar ya en el plano de los detalles técnicos, del entramado administrativo, jurídico y operativo que este debe tener.

Lo anterior no es tema menor, ya que el sistema no sólo debe lograr su objetivo esencial, consistente en brindar una red de protección garantizada a nuestras personas mayores, evitando así que vivan sus últimos años en la pobreza, además debe evitar que esto genere un problema social que pueda desestabilizar el sistema político, sin embargo, esto no es lo único que todo sistema de pensiones debe proteger, sino que también debe cuidar una serie de valores, construir una serie de instituciones y crear los mecanismos administrativos, cuidando los problemas y aprovechando las fortalezas de la iniciativa privada y haciendo lo propio con las entidades gubernamentales.

La integración de todos estos factores genera un nivel de complejidad elevadísimo y es por ello que plasmarlo en reglas escritas no es tarea sencilla, requiere de una alta comprensión de los problemas y un mayor nivel de capacidad técnica para solucionarlos.

Así, comprender la forma en que funciona el sistema que creamos en México es únicamente privilegio de mentes diestras con conocimiento profundo de la materia, no obstante, el sistema no opera en la estratósfera jurídica o política, sino que afecta directamente los pesos y centavos que las familias mexicanas reciben para su subsistencia, dicho de otro modo, estamos hablando del dinero de la gente.

Es por ello que, en nuestra labor como creadores de reglas, debemos tener el firme compromiso y la inobjetable obligación moral de brindar las posibilidades para que los operadores del sistema hagan llegar el conocimiento y la información entendible y digerible para el ciudadano común.

En este sentido, según la investigación “México ¿Cómo Vamos Con El Ahorro Para El Retiro?”, de la asociación “México ¿Cómo Vamos” y Vanguard pero también por recomendación de la OCDE:

“Es preciso señalar la relevancia de la educación financiera para que los trabajadores formales conozcan las herramientas de ahorro que tienen a su disposición y, de esta forma, las puedan usar no solo con las aportaciones obligatorias a las que están sujetos por ley sino también con el ahorro voluntario que quieran y puedan hacer los individuos dentro de su economía”

“Dicho lo anterior, se pueden diseñar e implementar campañas de comunicación nacionales de conocimientos e inscripción de AFORES, promoción del ahorro previsional y educación financiera que permitan a los individuos conocer los beneficios de guardar su dinero en el sector formal”

“La educación financiera es útil para socializar los beneficios de ahorrar en instrumentos formales...”¹

Con el fin de ejemplificar el nivel de desinformación que existe en nuestro país respecto a sus ahorros para el retiro, nos remitimos a la cantidad de “trabajadores asignados” o “cuentas asignadas”, como lo nombran las autoridades en la materia, estos trabajadores son aquellos que no se registraron en alguna AFORE y la CONSAR los asignó a una de acuerdo con las reglas vigentes, es decir, la persona nunca se acercó a una AFORE ni seguramente ha realizado ningún movimiento a su cuenta individual. Estas personas, lo más probable es que ni siquiera tengan conocimiento de que tienen derecho a ser titulares de una cuenta individual, de que

¹ Consultado el 26 de agosto de 2023, en: https://mexicocomovamos.mx/wp-content/uploads/2023/03/MCV_2023_RECOMENDACIONES-DE-POLITICA-PUBLICA-PARA-EL-AHORRO-PARA-EL-RETIRO2.pdf

ellos mismos están aportando dinero y que tanto patrón como estado también lo hacen, por que dicho dinero es suyo y ello les brinda derecho a pensionarse en el futuro. Aún pensando que algunas de estas personas sí son conscientes de que tienen una cuenta individual, en todo caso, carecen del más mínimo interés en el tema.

Ahora bien, ¿cuáles son los datos al respecto?, según el Informe al Congreso del 3er Trimestre del 2022 de la CONSAR, “el Sistema alcanzó las 71.8 millones de cuentas, de las cuales 53.6 millones son cuentas registradas, 9.5 millones son cuentas asignadas con recursos en Siefore y las restantes 8.7 millones corresponden a cuentas asignadas con recursos depositados en Banco de México”. Lo anterior, nos da un resultado de 18.2 millones de cuentas asignadas.²

Igualmente, en los datos que se encuentran en la misma página de la CONSAR, También se habla de los mismos 18.2 millones de trabajadores asignados, es decir, de cuentas asignadas, como se observa a continuación:

CUENTAS ADMINISTRADAS POR LAS AFORES³

(Cifras al cierre de julio de 2023)

Afore	Trabajadores Registrados ¹	Trabajadores Asignados ²		Total de Cuentas Administradas por las Afores ³
		Con Recursos Depositados en Siefores ¹	Con Recursos Depositados en Banco de México ¹	
Azteca	8,710,090	38,926	9,235,736	17,984,752
Citibanamex	8,912,715	1,028,414	0	9,941,129
Coppel	13,772,824	710,845	0	14,483,669
Inbursa	1,030,034	38,396	0	1,068,430
Invercap	1,938,321	129,653	0	2,067,974
PensionI SSSTE	1,850,058	328,873	0	2,178,931
Principal	2,394,631	210,333	0	2,604,964
Profuturo	3,933,116	3,076,991	0	7,010,107
SURA	4,918,189	2,685,141	0	7,603,330

² Informe al Congreso – 3er Trimestre 2022, consultado el 26 de agosto del 2023 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/780800/Informe_SEGOB_Trimestral_Sistema_Ahorro_Retirol_Julio_Agosto_Sep_2022.pdf

³ Consultado el 26 de agosto del 2023 en: <https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/Enlace.aspx?md=5&nl=2>

XXI Banorte	7,693,055	818,783	0	8,511,838
Total	55,153,033	9,066,355	9,235,736	73,455,124

Fuente: CONSAR

Notas:

- Trabajadores que se registraron en alguna Afore. Incluye trabajadores independientes y cotizantes al ISSSTE.
- Trabajadores que no se registraron en alguna Afore y la CONSAR los asignó a una de acuerdo con las reglas vigentes.
- Trabajadores que tienen una cuenta individual en Afore y que sus recursos están depositados en Siefores.
- Trabajadores que tienen una cuenta individual en Afore y que sus recursos están depositados en el Banco de México. Incluye cuentas pendientes de ser asignadas.
- A partir de enero de 2012 incluye cuentas pendientes de ser asignadas.

También, según información de la propia CONSAR, en enero del 2018 había 60,085,092 en total de Cuentas Administradas y 19,097,677 de trabajadores asignados.⁴

Dicho esto, podemos concluir que han existido avances en el tema, pues es dable entender que de las 10 millones de cuentas nuevas, la mayoría no han sido cuentas asignadas y que tal vez otro millón o algo similar, han dejado de ser trabajadores asignados para convertirse en trabajadores asignados. No obstante, si bien hay un avance de un millón de cuentas, aún persiste una cantidad dramática de mexicanos que no conocen que son titulares de una cuenta o que no les importa ejercer sus derechos.

Dicho lo anterior, lo único claro es que como legisladores y como parte del gobierno, nuestra labor es aportar todo aquello que esté en nuestras manos para provocar, propiciar y promover un mucho mayor involucramiento de la ciudadanía en el tema de su ahorro para el retiro, es por ello, que esta iniciativa pretende brindar a los trabajadores más datos que son de vital importancia para su vejez, datos como es la cantidad de semanas cotizadas y las que faltan para cumplir con uno de los requisitos para tener derecho a pensión y que, además este aviso deba darse no

⁴ Consultado el 26 de agosto del 2023 en:

<https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/ExportaSeriesHistoricas.aspx?cd=10&t=HTML&nl=Detalle&monthIni=1&yearIni=2018&monthFin=1&yearFin=2018>

sólo a los titulares de la cuenta sino también, en caso de fallecimiento, a los beneficiarios de la persona, quienes tienen derecho también a esa pensión. Lo anterior es un acto de justicia en pro del pueblo de México, pues ese dinero no es del estado, es de la persona que se lo ganó con años y años de trabajo arduo.

Asimismo, esta iniciativa también se da en acompañamiento al dictamen aprobado en la sexta reunión ordinaria de la comisión de seguridad social, del día 2 de marzo del 2022, que, en caso de aprobarse tanto en el pleno de esta Cámara como en el Senado de la República, eliminará para el ISSSTE, como ya ocurre para el IMSS, la prescriptibilidad de las pensiones y de esta forma, tanto trabajadores como beneficiarios deberán recibir su pensión así hayan pasado todos los años posibles, en cualquier momento que la soliciten. Ante esta situación, no debemos perder de vista que en muchos casos los beneficiarios del trabajador con derecho a pensionarse no son conscientes de que su familiar tiene este derecho y/o de que, en caso de fallecimiento del trabajador, ellos son los que tienen derecho a una pensión. Más aún, pudiera existir el caso de que algún trabajador no sea consciente de que ya se encuentra en posibilidades de pensionarse y podría estar perdiendo tiempo de calidad con su familia y para sí mismo con la tranquilidad de estar pensionado, es por ello que, en protección de los trabajadores y sus beneficiarios con derecho a una pensión, el estado puede y debe garantizarles la información necesaria para que estén en posibilidades de hacer valer sus derechos.

Finalmente, ¿por qué es importante que el trabajador conozca estos datos? Resulta muy sencillo de responder, en primer lugar, porque con fundamento en los artículos 154 y 162 de la Ley del Seguro Social y 84 y 89 de la Ley del ISSSTE, cumplir con un tiempo determinado de cotización es requisito sin el cual no se tiene derecho a seguro cesantía en edad avanzada y vejez.

Así pues, conocer cuánto tiempo lleva cotizando, cuánto le falta y ser avisado del momento en que ya cumple con el requisito, es información esencial para que el trabajador sepa a qué tiene derecho y en qué momento, lo cual es requisito fundamental para que pueda hacer valer los mismos y exigirlos, si es necesario.

Si el estado no sirve para informar a sus trabajadores de los derechos que tienen, entonces se pierde como garante de los mismos.

3. Transición de años a semanas, para cotizar en el ISSSTE:

Si bien se entiende que la razón histórica por la que la diferencia de unidad de cotización (semanas y años) entre IMSS e ISSSTE se debe a que los trabajadores del sector público tradicionalmente tenían mucho mayor estabilidad laboral que los del sector privado, es claro que en la actualidad el mercado laboral ha llevado a que esto deje de ser una realidad y no exista estabilidad en ninguno de los dos sectores, por ello, existe en México un esfuerzo colectivo, nacional de homologar y tratar de ir fusionando y unificando todos los diversos esquemas que tenemos en el país.

La actuaría Verónica González Vázquez, experta en la materia, quien ha trabajado den temas de ahorro para el retiro desde 1990, en su intervención en la Semana de la Seguridad Social, organizada por la Comisión de Seguridad Social de esta H. Cámara de Diputados, encabezada por la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, mencionó que la unificación del sistema debe ayudar a mejorar la colaboración necesaria entre todos los mexicanos que participamos en el sistema, mediante una ley marco que establezca y homologue las condiciones con las que una persona se puede pensionar, lo anterior, debido a que no es posible sostener un sistema en el que hay personas que se jubilan o pensionan a los 45 o 50 años, sino que todos debemos poder pensionarnos de los 60 en adelante. Lo anterior no tiene un afán de envidia ni mucho menos, simplemente que las pensiones las sostenemos financieramente entre todos los mexicanos, incluyendo los contribuyentes.

Aunado a lo anterior, como lo menciona Federico Rubli Káiser en su artículo “La Problemática del Sistema de Ahorro para el Retiro”, uno de los principales problemas del sistema mexicano es la cobertura, pues en México quizá cerca de un

70% no alcanzarán pensión, pero eso no es todo, otros dos grandes problemas que menciona son la suficiencia de la pensión y la sostenibilidad fiscal.⁵

Dicho de otro modo, son muchas las voces expertas en nuestro país que hablan del tema y esto se da porque la complejidad de todo sistema de pensiones obliga a los factores y participantes del mismo, a estar interconectado, interrelacionado, todo es en función de todo, cualquier variación en un agente o factor afecta al otro o a los otros, es un sistema en el que los trabajadores aportan cantidades periódicas establecidas, los patrones y el estado hacen lo propio, eso de deposita en cuentas individuales pero ello no basta para cubrir con las pensiones a las que tiene derecho la gente, entonces es necesario tomar parte del presupuesto público, quien a su vez está nutrido de las contribuciones e impuestos del resto de la gente, entonces, el estado debe hacer cálculos de todas las variables, con base en diagnósticos pero sobre todo en pronósticos, que permitan la viabilidad financiera del sistema, es decir, alguien debe de pagar por las pensiones y no alcanza sólo con las aportaciones individuales, si así fuera, esto no sería un problema. En el momento en el que se modifica la edad para pensionarse, esto tiene una afectación económica al monto de las pensiones, en el momento en el que aumente el monto de las pensiones, esto afecta directamente a la cantidad de personas que deben trabajar y por cuánto tiempo, todo se relaciona. Dicho de otro modo, no hay dinero que alcance, para conseguir la seguridad social pensionaria sostenible, se requiere de un sistema de viabilidad financiera que esté escrupulosamente planeado y permita alcanzar una pensión garantizada digna para todos, pero para que esto ocurra, es necesario tener una planeación única o centralizada, reglas únicas y condiciones y requisitos iguales entre todos los participantes del sistema.

Si tomamos el caso de México, van a existir diferencias sustanciales y hasta groseras entre un grupo de trabajadores sujetos a cierto régimen y otro grupo sujeto a uno distinto, dependiendo de la afiliación, de la dependencia, del estado o del

⁵ Rubli Káiser, Federico. “La Problemática del Sistema de Ahorro para el Retiro” en “Lecturas en lo que Indican los Indicadores”. Pags. 164, 165, 166. INEGI, MIDE y BANXICO.

municipio para el que trabajen, así, resulta imposible construir un sistema subsidiario para todos, son sólo algunos los beneficiados pero otros los perjudicados, porque los derechos y privilegios son distintos. Por todo lo expuesto, es una necesidad la unificación y homologación paulatina de las condiciones, de las reglas y del sistema en general, en nuestro país.

Dicho esto, como legisladores no podemos sólo ignorar la necesidad de ir unificando y homologando el sistema, en la búsqueda permanente de mayores derechos y mejores beneficios para todos. Aún siendo conscientes de esta situación, también es nuestra labor como gobernantes, ser prudentes en la toma de decisiones, atender a las recomendaciones técnicas de los expertos y no acelerar procesos sin conocer y asumir las consecuencias.

Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista que en México tenemos un sistema en el que el 52% de las personas tienen carencia por acceso a la seguridad social, según el CONEVAL y según la CONSAR, sólo existen cerca de 70 millones de cuentas individuales, es decir hay cerca de 60 millones de personas sin ninguna cuenta, y por si fuera poco, la diversidad de sistemas de pensiones por estado también es brutal. Debido a lo anterior, la transición del modelo vigente en México a un sistema homologado en el que podamos partir de la solidaridad y la coordinación para dar a la mayor cantidad de gente posible las mejores pensiones posible debe ser de forma paulatina y prudente, utilizando lo construido y ajustando las deficiencias.

Comprendido el contexto en el que estamos, es que en esta iniciativa se propone sólo hacer un ajuste que permita avanzar a la homologación y unificación del sistema, dejando atrás las diferenciaciones injustificadas entre trabajadores del estado y trabajadores de la iniciativa privada, lo anterior en aras de la igualdad pero sobre todo, en búsqueda paulatina de un sistema unificado que sea justo para todas las familias mexicanas.

Por otro lado, la diferencia entre trabajadores afiliados al IMSS y al ISSSTE no encuentra justificación lógica suficiente, se puede considerar que resulta más fácil

hacer el conteo, tanto para trabajador como para los institutos, simplifica la complejidad, por decirlo así, también se puede alegar la costumbre o las razones históricas, lo cierto es que en este momento, es benéfico para todos los mexicanos transitar paulatinamente hacia la unificación y para ello, algunos tendrán que ceder, en este caso, le tocó al ISSSTE pero no será el único y estamos convencidos de que la grandeza de la institución sabrá solventarlo de manera excelsa.

Así también, no podemos perder de vista que la lógica laboral actual provoca que los trabajadores mexicanos estén transitando constantemente entre estar afiliados a IMSS, a ISSSTE e incluso salir a la formalidad y regresar a la misma a lo largo de sus vidas laborales, entonces, no resulta razonable que el estado mexicano le exija como carga al trabajador, que conozca la manera en que funcionan ambos esquemas y es imposible estarle explicando a todos que en un esquema es por años y en otro por semanas, únicamente logramos confusión en la población y contribuimos profundamente a la falta de conocimiento y de interés de las familias mexicanas por el tema de pensión para el retiro.

Cooperando a esta reflexión, la portabilidad de las cotizaciones es también un reto burocrático para los servidores públicos de ambos institutos, con esta reforma, todos esos trámites se facilitarían considerablemente, en beneficio tanto del trabajador como de los mismos servidores públicos encargados.

Ahora bien, ¿por qué se decidió transformar el esquema de años a semanas y no viceversa? En el análisis de los pros y contras que cada una de las opciones tenía, se encontró que resulta más sencillo y didáctico transitar a que todos cotizaran por años y no por semanas, también se consideró el argumento relativo a que resulta benéfico para el trabajador que trabajó más de seis meses, pues se le contabiliza el año completo, sin embargo, el esquema de años termina perjudicando en la mayoría de los casos a los trabajadores, pues, con fundamento en el artículo 53 de la Ley del ISSSTE, no se le reconoce al trabajador su tiempo de cotización si no trabajó al menos seis meses, es decir, a los trabajadores que no alcancen los seis meses y un día de trabajo no se les contabilizará ninguno de los días trabajados en ese último año, esta situación se considera de una gran injusticia, pues es como si esos días

de trabajo no contarán y el trabajo se hubiera echado a la basura. Así pues, partiendo de un principio básico de equidad (“equitas” romana), se decidió que en este dilema difícil de resolver debemos preferir a aquellas personas que se estarían evitando un perjuicio sobre aquellas personas que estarían obteniendo un beneficio, eso sí, con la salvedad de que aquellos trabajadores del ISSSTE que al momento de la entrada en vigor de esta reforma o en los próximos seis meses tendrían algún derecho derivado de las cotizaciones que han realizado, les seguirán aplicando las mismas reglas que se encuentran vigentes al día en que se redacta esta iniciativa.

Aspectos Técnicos Legislativos:

Respecto a las modificaciones propuestas para la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se hacen las siguientes aclaraciones:

- Se derogó el texto del artículo 18 bis porque su texto se incluyó tanto en el segundo párrafo como en la fracción VII del 37 A
- Se derogó el texto del artículo 37 C porque se incluyó en la fracción IX DEL 37 A.
- Se agregó un párrafo a la fracción IV del 18, porque se incluyó ahí la obligación de dar el aviso.
- Se recorrió la fracción VII a la X, para efecto de conservar el orden lógico y mantenerla como una de las últimas fracciones.
- Se adicionó la fracción XI, para establecer expresa la posibilidad de que las AFOREs agreguen información de utilidad para el trabajador.
- Se agregó un párrafo al 37 A para incluir el supuesto de que el aviso se entregue en documento aparte y también se deba dirigir a los beneficiarios, de ser el caso
- Se adicionó el 79 para hacerlo congruente con el resto de la reforma.
- Se establecieron segundo y tercero transitorio para evitar que mientras no se homologue a semanas, se brinde la información en años y para que se reforme el reglamento de la ley, en lo conducente, de forma que haga efectiva la reforma planteada.

Cuadro comparativo:

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
TEXTO VIGENTE	SE PROPONE
<p>Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.</p> <p>Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.</p> <p>Las administradoras, tendrán como objeto:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.</p>	<p>Artículo 18.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

...

I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

...

I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren

inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

I quáter. Abrir, administrar y operar ...
cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

II. Recibir las cuotas y ...
aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los

<p>recursos de los fondos de previsión social;</p> <p>III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;</p> <p>IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;</p>	<p>...</p> <p>IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>También, enviar aviso a los trabajadores o sus beneficiarios, informando que cumplen los requisitos de cotización para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas;</p>
<p>V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;</p>	<p>...</p>
<p>VI. Prestar servicios de distribución y recompra de</p>	<p>...</p>

acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;	...
VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;	...
VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;	...
IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;	...
X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y	...
XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.	...
Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración	

<p>de los recursos de los fondos de previsión social.</p>	
<p>Artículo 18 bis.- Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.</p> <p>Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.</p> <p>En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 18 bis.- Se deroga</p>
<p>Artículo 37 A.- La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer el formato al que deberán ajustarse los estados de cuenta emitidos por las administradoras.</p> <p>Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:</p> <p>I. Claridad en la presentación de la información contenida</p>	<p>Artículo 37 A.- ...</p> <p>Las citadas disposiciones de carácter general deberán ser claras en cuanto a la presentación de la información contenida en dichos estados de cuenta, además, deberán obligar a que estos contengan, sin ningún costo adicional, la siguiente información:</p>

<p>en los estados de cuenta que permita conocer la situación que guardan las cuentas individuales y las transacciones efectuadas por las administradoras y el trabajador en el periodo correspondiente;</p>	<p>I. La situación que guardan las cuentas individuales y las transacciones efectuadas por las administradoras y el trabajador en el periodo correspondiente;</p>
<p>II. La base para incorporar en los estados de cuenta las comisiones cobradas al trabajador por la prestación del servicio u operación de que se trate, las cuales se deberán expresar tanto en porcentaje como en moneda nacional, desagregando cada concepto de comisiones;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. La información que deberán contener para permitir la comparación del Rendimiento Neto y las comisiones aplicadas por otras administradoras en operaciones afines;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas;</p>	<p>IV. ...</p>

<p>V. La información clara y detallada del monto de las aportaciones efectuadas y el Rendimiento Neto pagado en el período;</p> <p>VI. El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, y</p> <p>VII. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>V. ...</p> <p>VI. El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta;</p> <p>VII. El salario base de cotización y el número de días laborados declarados, para efecto del pago de cuotas.</p> <p>En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.</p> <p>VIII. La cantidad de semanas cotizadas al momento y las que aún requiere cumplir el trabajador para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas.</p>
---	---

	<p>En caso de que el trabajador o a falta de este, sus beneficiarios, cumplan los requisitos para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas, el estado de cuenta deberá hacer mención de dicha situación, de forma clara y deberá incluir los datos para que el trabajador o su beneficiario puedan acercarse y realizar el trámite que a su derecho convenga.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>IX. El cálculo aproximado que le cobrarán por concepto de comisiones durante el año calendario próximo, expresado en moneda nacional, con base en los datos de la cuenta individual del trabajador.</p> <p>Esta información deberá resaltarse en caracteres distintivos, de manera clara, notoria e indubitable.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>X. La demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>XI. La demás que las administradoras consideren de utilidad para los trabajadores, de</p>

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>manera adjunta al formato establecido o dentro del formato establecido, según lo establezcan las disposiciones de carácter general.</p> <p>El aviso que informe al trabajador o sus beneficiarios que cumplen los requisitos para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas se entregará anexo al estado de cuenta, en documento aparte, incluyendo los datos que les permitan acercarse para realizar el trámite que a su derecho convenga. Para ello, la Comisión también deberá emitir disposiciones de carácter general. Lo anterior, con independencia de lo dispuesto en este artículo.</p>
<p>Artículo 37 C.- Las administradoras, con base en los datos de la cuenta individual del trabajador, deberán dar a conocer a éste, expresado en moneda nacional, el cálculo aproximado que le cobrarán por concepto de comisiones durante el año calendario próximo.</p> <p>La información a que se refiere el presente artículo deberá ser proporcionada al trabajador junto con el estado de cuenta correspondiente al segundo semestre del año y deberá resaltarse en caracteres distintivos de manera clara, notoria e indubitable.</p>	<p>Artículo 37 C.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 79.- Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o</p>	<p>Artículo 79. ...</p>

<p>los patrones a las subcuentas correspondientes.</p>	
<p>A tal efecto, los trabajadores o los patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo o en cumplimiento de éstas podrán realizar depósitos a las subcuentas de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en sociedades de inversión que opere la administradora elegida por el trabajador.</p>	<p>...</p>
<p>Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.</p>	<p>...</p>
<p>Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.</p>	<p>...</p>
<p>Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a estos trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.</p>	<p>...</p>
<p>Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se</p>	<p>...</p>

establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad.

Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información de la sociedad de inversión de que se trate.

Previo consentimiento del trabajador afiliado, el importe de las aportaciones voluntarias podrá transferirse a la subcuenta de vivienda para su aplicación en un crédito de vivienda otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Esta transferencia podrá realizarse en cualquier momento aun cuando no haya transcurrido el plazo mínimo para disponer de las aportaciones voluntarias.

En caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta

...

...

En caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta

<p>de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso.</p> <p>El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en las sociedades de inversión operadas por la administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente. Las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello.</p>	<p>de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso. A efecto de hacer valer el derecho de dichos beneficiarios, la administradora deberá darles aviso, de conformidad con los artículos 18 y 37 A de esta ley.</p> <p>...</p>
---	--

<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p>	
<p>Artículo 18. Los Trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las Dependencias o Entidades cubrirán sus Cuotas sobre la totalidad de los Sueldos Básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las Pensiones y demás beneficios de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida.</p>	<p>Artículo 18. ...</p>

<p>El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador.</p>	<p>El cómputo de las semanas de cotización, se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador.</p>
<p>Artículo 53. Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las Pensiones.</p>	<p>Artículo 53. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las Pensiones a que se refiere este capítulo, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 76 Bis. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 82. La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados.</p>	<p>Artículo 82. La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas cotizadas</p>

<p>La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual entre el número de años cotizados hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a los años cotizados.</p>	<p>La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.</p>
<p>Artículo 84. Para los efectos de esta Ley, existe cesantía en edad avanzada cuando el Trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de veinticinco años de cotización reconocidos por el Instituto.</p> <p>El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.</p>	<p>Artículo 84. ...</p> <p>Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de mil trescientas cotizaciones semanales reconocidas por el Instituto.</p> <p>El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su Pensión.</p>
<p>Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o</p>	<p>Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o</p>

<p>Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización.</p> <p>En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su Pensión.</p>	<p>Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil trescientas cotizaciones semanales.</p> <p>En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su Pensión.</p>
<p>Artículo 115. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en años de cotización reconocidos por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.</p> <p>Para los efectos de este artículo, para computar los años de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este Capítulo, se considerarán los periodos que se encuentren amparados por el dictamen médico respectivo.</p>	<p>Artículo 115. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este Capítulo, los periodos que se encuentren amparados por el dictamen médico respectivo.</p>
<p>Artículo 120. La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y veinticinco años de cotización. La Pensión se cubrirá mediante la</p>	<p>Artículo 120. La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y mil trescientas semanas de cotización. La Pensión se cubrirá mediante la</p>

<p>contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora.</p>	<p>contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora.</p>
<p>Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.</p>	<p>Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por ciento cincuenta y seis semanas o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.</p>
<p>Artículo 141. Los Trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.</p> <p>Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el presente artículo se considerará que un año de cotización al Instituto equivale a cincuenta y dos semanas de cotización del régimen de la Ley del Seguro Social. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado.</p> <p>En caso de que la fracción de año cotizado sea equivalente a más de seis</p>	<p>Artículo 141. Los Trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de cotización al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de cotización.</p> <p>El Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de semanas de cotización.</p> <p>En caso de que se dividiera entre siete los días de cotización</p>

<p>meses, se considerará cotizado el año completo.</p>	<p>acumulados y existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa.</p>
<p>Artículo 142. La asistencia médica a que tienen derecho los Pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que hayan cotizado al Instituto y al IMSS, será prestada siempre y cuando hubieren cotizado cuando menos durante quince años en alguna de estas dos Entidades o veinticuatro años en conjunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.</p> <p>En este caso, la asistencia médica deberá ser prestada por aquél Instituto en el que el Pensionado hubiere cotizado durante mayor tiempo.</p> <p>El Instituto donde hubiere cotizado por menor tiempo el Pensionado, deberá transferir las Reservas actuariales correspondientes al seguro de salud, a aquél que prestará el servicio de salud de conformidad con los lineamientos que, al efecto, acuerden el Instituto y el IMSS.</p>	<p>Artículo 142. La asistencia médica a que tienen derecho los Pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que hayan cotizado al Instituto y al IMSS, será prestada siempre y cuando hubieren cotizado cuando menos durante setecientas ochenta semanas en alguna de estas dos Entidades o mil doscientas cuarenta y ocho semanas en conjunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 144. Los Trabajadores que lleguen a la edad de pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta ley y que a su vez tengan recursos acumulados en su</p>	<p>Artículo 144. ...</p>

<p>Cuenta Individual conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán solicitar que estos últimos se acumulen para la contratación de su Seguro de Pensión o Retiro Programado y el Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes, en los términos de la presente ley.</p>	
<p>El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, sin distinguir si fueron acumulados conforme al régimen de la Ley del Seguro Social o el de la presente ley, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes.</p>	<p>...</p>
<p>Para tener derecho a la Pensión Garantizada los Trabajadores deberán tener reconocidos un mínimo de veinticinco años de cotización, exclusivamente en el Instituto. Tratándose de Trabajadores que se encuentren cotizando al Instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del IMSS y que éstas, conjuntamente con sus años de cotización al Instituto, acumulen veinticinco años de cotización, tendrán derecho a recibir la Pensión Garantizada establecida en la Ley del Seguro Social.</p>	<p>Para tener derecho a la Pensión Garantizada los Trabajadores deberán tener reconocidos un mínimo de mil trescientas semanas de cotización, exclusivamente en el Instituto. Tratándose de Trabajadores que se encuentren cotizando al Instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del IMSS y que éstas, conjuntamente con sus semanas de cotización al Instituto, acumulen mil trescientas semanas de cotización, tendrán derecho a recibir la Pensión Garantizada establecida en la Ley del Seguro Social.</p>
<p>Artículo 145. Los Trabajadores que lleguen a la edad para pensionarse por</p>	<p>Artículo 145. Los Trabajadores que lleguen a la edad para pensionarse por</p>

<p>cesantía en edad avanzada o vejez, podrán transferir sus periodos de cotización no simultáneos al IMSS y al Instituto, en los términos de lo previsto por los artículos 141 y 148 de la presente ley, a efecto de cumplir con el mínimo de años de cotización requerido.</p> <p>En este caso, además de sus periodos de cotización, se sumarán los recursos acumulados en sus Subcuentas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, constituidas bajo los dos regímenes mencionados, para integrar el monto con el que se financiará su Pensión y el Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes.</p>	<p>cesantía en edad avanzada o vejez, podrán transferir sus periodos de cotización no simultáneos al IMSS y al Instituto, en los términos de lo previsto por los artículos 141 y 148 de la presente ley, a efecto de cumplir con el mínimo de semanas de cotización requeridas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 150. La portabilidad consistirá en transferir derechos obtenidos en otros regímenes de seguridad social al sistema previsto en la presente ley.</p> <p>Los institutos de seguridad social o Entidades que operen otros regímenes de seguridad social que celebren convenio de portabilidad con el Instituto deberán señalar en las constancias de baja que expidan a los Trabajadores el número de años de cotización y su equivalente en número de semanas.</p> <p>Para hacer equivalente la portabilidad de derechos que se menciona en el</p>	<p>Artículo 150. ...</p> <p>Los institutos de seguridad social o Entidades que operen otros regímenes de seguridad social que celebren convenio de portabilidad con el Instituto deberán señalar en las constancias de baja que expidan a los Trabajadores el número de semanas de cotización y su equivalente con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad, en su caso.</p> <p>Para hacer equivalente la portabilidad de derechos que se menciona en el</p>

<p>presente artículo, se considerará por un año de cotización del Instituto el equivalente a cincuenta y dos semanas de cotización en otro sistema de seguridad social.</p>	<p>presente artículo, se considerarán cincuenta y dos semanas de cotización del Instituto el equivalente a un año, si fuera el caso en el instituto de seguridad social o Entidad con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad.</p>
<p>Artículo 205. Los convenios de incorporación deberán prever que los seguros, servicios y prestaciones que se proporcionen a los Trabajadores incorporados al Instituto por virtud del convenio sean iguales a los que se brindan a los Trabajadores incorporados en términos de lo previsto en el artículo 1o. de esta Ley.</p> <p>A tal efecto, a los Trabajadores incorporados les será aplicable el Sueldo Básico calculándose sus años de cotización a partir de la celebración del convenio, salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente.</p> <p>En los convenios de incorporación que incluyan reconocimiento de antigüedad deberán pagarse o garantizarse previamente las Reservas que resulten de los estudios actuariales para el puntual cumplimiento de los seguros, prestaciones y servicios que señala esta Ley y realizarse las Aportaciones necesarias a las Cuentas Individuales de los Trabajadores incorporados para que su saldo sea equivalente a la antigüedad que se les pretenda reconocer.</p>	<p>Artículo 205. ...</p> <p>A tal efecto, a los Trabajadores incorporados les será aplicable el Sueldo Básico calculándose sus semanas de cotización a partir de la celebración del convenio, salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente.</p> <p>...</p>

<p>Igualmente, en los casos de sustitución de régimen de seguridad social, las Reservas constituidas deberán transferirse en favor del Instituto en la forma y términos en que se convenga.</p>	<p>...</p>
<p>Los gobiernos de las Entidades Federativas, los municipios, sus Dependencias y Entidades, así como sus Trabajadores que se incorporen voluntariamente al régimen de esta Ley, cubrirán las Cuotas y Aportaciones para los seguros, prestaciones y servicios que resulten de los estudios actuariales correspondientes que para cada caso realice el Instituto, que en ningún caso podrán ser menores a las que se prevén en esta Ley para los respectivos seguros.</p>	<p>...</p>
<p>En los convenios de incorporación se deberá garantizar que las Dependencias y Entidades incorporadas cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria para la administración y el intercambio automatizado de la información que le requiera el Instituto.</p>	<p>...</p>
<p>El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será causa de responsabilidad en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>	<p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 18; se reforman el segundo párrafo y las fracciones I y VI, se adicionan las fracciones VII, VIII, IX y se recorre la subsecuente y se adicionan una fracción XI y un último párrafo al artículo 37 A; asimismo, se derogan los artículos 18 bis y 37 C de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

...

...

I. ...

I bis. ...

I ter. ...

I quáter. ...

II. ...

III. ...

IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado.

También, enviar aviso a los trabajadores o sus beneficiarios, informando que cumplen los requisitos de cotización para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas;

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

...

Artículo 18 bis.- Se deroga

Artículo 37 A.- ...

Las citadas disposiciones de carácter general **deberán ser claras en cuanto a la presentación de la información contenida en dichos estados de cuenta, además, deberán obligar a que estos contengan, sin ningún costo adicional, la siguiente información:**

I. La situación que guardan las cuentas individuales y las transacciones efectuadas por las administradoras y el trabajador en el periodo correspondiente;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta;

VII. El salario base de cotización y el número de días laborados declarados, para efecto del pago de cuotas.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

VIII. La cantidad de semanas cotizadas al momento y las que aún requiere cumplir el trabajador para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas.

En caso de que el trabajador o a falta de este, sus beneficiarios, cumplan los requisitos para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas, el estado de cuenta deberá hacer mención de dicha situación, de forma clara y deberá incluir los datos para que el trabajador o su beneficiario puedan acercarse y realizar el trámite que a su derecho convenga.

IX. El cálculo aproximado que le cobrarán por concepto de comisiones durante el año calendario próximo, expresado en moneda nacional, con base en los datos de la cuenta individual del trabajador.

Esta información deberá resaltarse en caracteres distintivos, de manera clara, notoria e indubitable.

X. La demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

XI. La demás que las administradoras consideren de utilidad para los trabajadores, de manera adjunta al formato establecido o dentro del formato establecido, según lo establezcan las disposiciones de carácter general.

El aviso que informe al trabajador o sus beneficiarios que cumplen los requisitos para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas se entregará anexo al estado de cuenta, en documento aparte, incluyendo los datos que les permitan acercarse para realizar el trámite que a su derecho convenga. Para ello, la Comisión también deberá emitir disposiciones de carácter general. Lo anterior, con independencia de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 37 C.- Se deroga

Artículo 79.- ...

...

...

...

...

...

...

...

En caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso. **A efecto de hacer valer el derecho de dichos beneficiarios, la administradora deberá darles aviso, de conformidad con los artículos 18 y 37 A de esta ley.**

...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 18, 53, 82, 84, 89, 115, 120, 129, 141, 142, 144, 145, 150, 205 y se adiciona un artículo 76 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

El cómputo **de las semanas de cotización**, se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de Trabajador.

Artículo 53. Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las Pensiones a que se refiere este capítulo, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

Artículo 76 Bis. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones aplicables.

Artículo 82. La disposición que realice el Trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a **las semanas cotizadas**

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual entre el número de **semanas cotizadas** hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a **las semanas cotizadas**.

Artículo 84. ...

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el Trabajador tenga un mínimo de **mil trescientas cotizaciones semanales reconocidas** por el Instituto.

El Trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna **las semanas** de cotización **señaladas** en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir **las semanas necesarias** para que opere su Pensión.

Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de **mil trescientas cotizaciones semanales**.

En caso que el Trabajador o Pensionado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna **las semanas de cotización señaladas** en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su Cuenta Individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir **las semanas necesarias** para que opere su Pensión.

Artículo 115. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este Capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en **semanas** de cotización **reconocidas** por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, **se considerarán como semanas** de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este Capítulo, los periodos que se encuentren amparados por el dictamen médico respectivo.

Artículo 120. La Pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la Pensión temporal y estará vigente hasta que el Pensionado cumpla sesenta y cinco años y **mil trescientas semanas de cotización**. La Pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de Pensión con una Aseguradora.

Artículo 129. La muerte de la o el Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por **ciento cincuenta y seis semanas** o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido en esta Ley.

Artículo 141. Los Trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los **derechos de cotización** al Instituto. De la misma manera los Trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los **derechos de cotización**.

El Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de **semanas** de cotización.

En caso de que **se dividiera entre siete los días de cotización acumulados y existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa**.

Artículo 142. La asistencia médica a que tienen derecho los Pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que hayan cotizado al Instituto y al IMSS, será prestada siempre y cuando hubieren cotizado cuando menos durante **setecientos ochenta semanas** en alguna de estas dos Entidades o **mil doscientas cuarenta y ocho semanas** en conjunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

...

...

Artículo 144. ...

...

Para tener derecho a la Pensión Garantizada los Trabajadores deberán tener reconocidos un mínimo de **mil trescientas semanas** de cotización, exclusivamente en el Instituto. Tratándose de Trabajadores que se encuentren cotizando al Instituto, que hayan transferido al mismo los derechos de sus semanas de cotización del IMSS y que éstas, conjuntamente con **sus semanas** de cotización al Instituto, acumulen **mil trescientas semanas** de cotización, tendrán derecho a recibir la Pensión Garantizada establecida en la Ley del Seguro Social.

Artículo 145. Los Trabajadores que lleguen a la edad para pensionarse por cesantía en edad avanzada o vejez, podrán transferir sus periodos de cotización no simultáneos al IMSS y al Instituto, en los términos de lo previsto por los artículos 141 y 148 de la presente ley, a efecto de cumplir con el mínimo de **semanas** de cotización **requeridas**.

...

Artículo 150. ...

Los institutos de seguridad social o Entidades que operen otros regímenes de seguridad social que celebren convenio de portabilidad con el Instituto deberán señalar en las constancias de baja que expidan a los Trabajadores el número de **semanas** de cotización y su equivalente **con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad, en su caso**.

Para hacer equivalente la portabilidad de derechos que se menciona en el presente artículo, **se considerarán cincuenta y dos semanas** de cotización del Instituto el equivalente a **un año, si fuera el caso en el instituto de seguridad social o Entidad con el que se hubiere celebrado convenio de portabilidad**.

Artículo 205. ...

A tal efecto, a los Trabajadores incorporados les será aplicable el Sueldo Básico calculándose sus **semanas** de cotización a partir de la celebración del convenio, salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente.

...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para efectos del artículo 18, fracción IV y 37 A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en tanto los Institutos de Seguridad Social no homologuen completamente la manera de cotizar, siendo ambos mediante semanas cotizadas, el estado de cuenta para trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá incluir la cantidad de años cotizados al momento y los que aún requiere cumplir el trabajador para tener derecho a pensión por retiro, cesantía en edad avanzada, vejez o análogas.

Tercero. A efecto de proveer al cumplimiento del aviso dirigido a los beneficiarios con derecho a pensión, regulado en los artículos 18, 37 A y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Poder Ejecutivo deberá reformar el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para contemplar que tanto las Administradoras como los Institutos de Seguridad Social propicien mecanismos para que los trabajadores les compartan los datos de contacto más adecuados, que permitan la localización de los beneficiarios, de conformidad con las disposiciones aplicables a dichos institutos.

Cuarto. Quedan sin efecto las disposiciones que contradigan lo establecido en el presente decreto.

Quinto. Para los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que al momento de la entrada en vigor de esta reforma o en los seis meses posteriores a la misma fueran titulares de algún derecho derivado de las cotizaciones que han realizado o resintieran alguna afectación

directa a su esfera jurídica, les seguirán aplicando las mismas reglas que se encuentran vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tendrá tres años, a partir de la entrada en vigor de este decreto, para hacer las adecuaciones y ajustes administrativos que permitan homologar el cómputo de cotizaciones de años a semanas, tanto de los trabajadores que ya se encuentran cotizando, como de los nuevos.

Durante este proceso, para aquellos trabajadores a los que dicho Instituto aún no les haya realizado la transición administrativa de años a semanas, las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reformadas por este decreto, relativas al cómputo de cotización, subsistirán vigentes.

Séptimo. Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el artículo 141 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se considerará que un año de cotización al Instituto equivale a cincuenta y dos semanas de cotización del régimen de la Ley del Seguro Social. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los Trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 1 de abril del 2024



DIP. SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL

FUENTES DE CONSULTA:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- **Código Civil Federal**
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf
- **Código Civil para la Ciudad de México**
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_4.2.pdf
- **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf>
- **Ley del Seguro Social**
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lss.htm>
- **CIRCULAR CONSAR 73-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la elaboración y envío del estado de cuenta a los trabajadores.**
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5051368
- **Modificaciones a las disposiciones de carácter general en materia financiera de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/789100/SHCP_MODIFICACIONES_a_la_CUF_20221227.pdf
- **Rubli Káiser, Federico. “La Problemática del Sistema de Ahorro para el Retiro” en “Lecturas en lo que Indican los Indicadores”. Pags. 164, 165, 166. INEGI, MIDE y BANXICO.**
- **Semana de la Seguridad Social 2023**
<https://www.youtube.com/watch?v=NOpnLOEy72s>
- **Investigación “México ¿Cómo Vamos Con El Ahorro Para El Retiro?”, de la asociación “México ¿Cómo Vamos” y Vanguard**
https://mexicocomovamos.mx/wp-content/uploads/2023/03/MCV_2023_RECOMENDACIONES-DE-POLITICA-PUBLICA-PARA-EL-AHORRO-PARA-EL-RETIRO2.pdf
- **Informe al Congreso – 3er Trimestre 2022**

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/780800/Informe_SEGOB_Trimestral_Sistema_Ahorro_Retiro_Julio_Agosto_Sep_2022.pdf

- **CONSAR**

<https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/Enlace.aspx?md=5&nl=2>

<https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/ExportaSeriesHistoricas.aspx?cd=10&t=HTML&nl=Detalle&monthIni=1&yearIni=2018&monthFin=1&yearFin=2018>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lilia Caritina Olvera Coronel, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>